



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 5 - CCC 62493/2022/2/CA1 "C., R. s/ desobediencia" -Medida- MMR/DA

Buenos Aires, 10 de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El magistrado de la anterior instancia resolvió, en el punto 5) del auto impugnado, la implementación urgente del programa de geoposicionamiento dual para las partes del presente proceso, decisión que fue apelada por la defensa oficial que, en el caso, asiste al acusado.

En atención a lo ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó un memorial mediante el Sistema de Gestión *Lex-100*. De tal modo, la apelación quedó en condiciones de ser tratada.

II. Analizadas las constancias de la causa, considera el Tribunal que la decisión traída a consideración resulta ajustada a derecho.

En esa dirección, se estima que, de adverso a lo argumentado por la defensa, la medida cuestionada resulta razonable, proporcional y necesaria.

Al respecto, corresponde destacar que C. fue procesado por ocho hechos de desobediencia a funcionario público por haber incumplido la orden de restricción de acercamiento y contacto dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102 -prorrogada por el Juzgado Civil n° 56- en el marco del expediente n° 619/20.

En este punto, cabe mencionar que si bien es cierto que, como afirma la defensa, a la víctima le fue proporcionado el botón antipánico -con el que contaba al momento de los hechos-, lo cierto es que ello no permite concluir, sin más, que la medida dispuesta resulta desacertada.

Al respecto, la testigo E. N. L., refirió que "*si bien F. había tocado el botón antipánico, tardaron un montón en llegar y al arribar el patrullero, R. ya no estaba*", circunstancia que, a todas

lucen, da cuenta de la necesidad e idoneidad del dictado de la medida bajo análisis (ver declaración testimonial del 28 de febrero del corriente, incorporada al Sistema Lex-100).

Por otro lado, la decisión bajo análisis también se adecúa a lo establecido por la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en cuanto faculta al juez a dictar cualquier "*medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer*" (art. 26 apartado a.7), así como también a las prescripciones de la Ley 27.372, de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, que reconoce el derecho a que, en casos como el que nos ocupa, "*se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores*" (art. 5º, apartado "n").

Así las cosas, compartimos el análisis que realizó el juez de grado, al cual nos remitimos en razón a la brevedad (art. 455 "*in fine*" y "*a contrario sensu*" del CPPN), razón por la cual corresponde convalidar la decisión apelada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto no suscribe la presente en función de lo previsto en el art. 24 *bis*, último párrafo del CPPN por haberse alcanzado la mayoría.

Notifíquese a las partes, a la víctima, comuníquese al juzgado vía DEO y devuélvanse las actuaciones por pase electrónico en el Sistema de Gestión Lex-100. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA 5 - CCC 62493/2022/2/CA1 "C., R. s/ desobediencia" -Medida- MMR/DA

Ante mí:

María Marta Roldán

Secretaria